

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

En el núm. 277 de la Gaceta, correspondiente al día 4 del actual se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 5.º

En el expediente de autorizacion que solicitó el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Bartolomé Delgado Vazquez, Alcalde de Villanueva de las Cruces, resulta que el cargo formulado contra este consiste en haber causado vejacion injusta á Tomás y Juan Lucas Bayo, sus convecinos, mandándoles salir de la casa Ayuntamiento en un acto público, y diciéndoles no eran dignos de estar en aquel local. Que instruidas diligencias judiciales, en virtud de denuncia, en que los ofendidos manifestaron que la vejacion habia tenido lugar con motivo de haberse presentado como fiadores de otro convecino rematante de los derechos de consumo, cuando acababa de celebrarse la subasta, resultó que de los 43 testigos citados por los denunciados, como presenciales del hecho, solo dos confirmaron el fundamento de la queja, pero de una manera vaga é indeterminada, mientras que los 11 restantes ó niegan que el Alcalde profiriese las palabras que le atribuyen los denunciados ó las refieren de un modo que dejan en buen lugar la conducta de aquella Autoridad. Que el Juzgado, sin embargo, de acuerdo con el Promotor fiscal, creyó la conducta de la Autoridad local responsable del delito de vejacion injusta, y en tal concepto solicitó del Gobernador de

la provincia de Huelva la autorizacion oportuna para continuar los procedimientos. Que esta Autoridad oyó al interesado, quien manifestó, por medio del sucesor en la Alcaldía, que presentados por el rematante de los consumos como fiadores á los querellantes rehusó el Ayuntamiento admitirles en razon á que se hallaban procesados por homicidio alevoso y heridas, y á la sazón fuera de la cárcel bajo fianza; y que resentidos sin duda del acuerdo, que estaba en armonia con una de las condiciones del pliego aprobado para el remate, dirigieron al Alcalde y Síndico palabras insultantes é indecorosas. Que en esta situacion, visto por la Autoridad el desacato que estaban cometiendo, con el deseo de corregirle y evitar á la vez á los mismos querellantes la formacion de una causa criminal, se levantó y les manifestó que no eran dignos de insultar de la manera que lo hacian, y que desde luego abandonasen el local si no se proponian que tomase otra determinacion contra ellos; quedando con la salida de estos el incidente terminado, y admitido en el acto un nuevo fiador que presentó el rematante. Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion pedida fundándose en que ni se ha probado que hubiera vejacion, ni en la conducta del Alcalde, sosteniendo con energía su autoridad, resulta circunstancia que justifique un procedimiento criminal.

Visto el dictámen del Promotor fiscal, que considera procedente la formacion de causa al Alcalde, porque con los hechos referidos causó vejacion injusta á Tomás y Juan Lucas Bayo:

Visto el art. 74, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, que confía al Alcalde la prudencia en los actos de remates y subastas de arbitrios y derechos del comun:

Considerando que la declaracion del Alcalde negándose á admitir á los refe-

ridos Tomás y Juan Lucas Bayo como fiadores arrendatarios del derecho de consumos, está perfectamente justificada por una condicion del pliego aprobado para el remate que se celebró, y porque pesaba sobre los mismos otra responsabilidad preferente en virtud del procedimiento criminal á que se hallaban sometidos por homicidio alevoso y heridas:

Considerando que el Alcalde como Presidente del acto de la subasta tenia el deber de conservar el orden y el decoro debido, adoptando para conseguirlo los medios conducentes:

Considerando que únicamente como medida de orden, turbado por las palabras que profirieron los referidos Bayo, puede ser justamente apreciada la que tomó el Alcalde de obligarles á salir del local para restablecer en él la calma y el decoro que faltaba;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. se ha dignado negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Bartolomé Delgado Vazquez, Alcalde de Villanueva de las Cruces.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

En la Gaceta de Madrid núm. 280 correspondiente al día 7 del actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negado por V. S. al

Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Mezquita de Loscos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Mezquita de Loscos.

Resulta de los antecedentes que en 3 de Junio de 1861, á consecuencia de una denuncia hecha por Doña Antonia Valiente contra el mencionado Alcalde é individuos del Ayuntamiento por haberle negado certificacion de una multa que habia sido impuesta por aquel, se dictó auto de oficio por el Juez del partido, en que se ordenó la ratificacion de la denunciante y el exámen de testigos por la misma citados:

Que en su ratificacion se afirmó en la denuncia, añadiendo que además habia pedido al Ayuntamiento certificacion ó testimonio de por qué se le habia alterado la contribucion en el segundo trimestre de este año, á lo que tambien se habia negado; habiendo dado este paso la declarante por tener entendido que se ha recargado el presupuesto sin autorizacion superior:

Que examinados dos testigos, manifestaron haberles llevado la denunciante para que presenciaran la negativa del Alcalde y Ayuntamiento á darle las certificaciones que pedia: que en lo relativo á la multa por haber entrado su ganado en terreno de su propiedad, partido de Esperizon, todos se negaron á dar el testimonio; y en cuanto al reparto, el Alcalde se negó tambien á darle la copia solicitada, diciendo que se tomaba tres dias de tiempo, y rotundamente cuando se le pedia testimonio acerca de dicho extremo. Se acompañó además por la querellante una orden del Gobernador, su fecha 15 de Enero de 1858, en que con motivo de otra multa que le habia sido impuesta con el mismo mo-

tivo, fué relevada de su pago, declarándole que estaba facultada para introducir sus ganados en tierras de su propiedad.

De las declaraciones prestadas por el guarda que hizo la denuncia y el pastor á cuyo cuidado estaba el ganado, aparece que en efecto habia entrado en terreno de propiedad de Doña Antonia Valiente; pero el Ayuntamiento habia echado bando prohibiendo la introduccion de ganados en dicho partido de Esperizon:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde y Ayuntamiento que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Visto el cap. 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el art. 301 del Código penal, en que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehuse dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y en especial su disposicion 7.ª, segun la cual de toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario del Gobierno ó del Ayuntamiento; y la 8.ª, en que se ordena que el Gobernador ó Alcalde que negase ó dilatase la entrega de la copia de que ántes se ha hablado incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato:

Considerando que el Ayuntamiento no tenia que dar ni negar certificacion ó testimonio de los particulares á que la denuncia se refiere, por ser agena á sus atribuciones y corresponder á las del Alcalde:

Considerando que en la negativa de este á dar la certificacion de la multa impuesta no da lugar á un procedimiento criminal, sino que es de la esclusiva competencia del Gobernador, quien corrigió la falta con la multa de 100 rs., conforme á las prescripciones del citado Real decreto:

Considerando que el Alcalde no rehusó arbitrariamente dar la certificacion ó copia del repartimiento que se le pedia: primero, porque no se concretó la solicitante á un punto determinado del mismo, sino á todo él: segundo, porque, aun teniendo esto en cuenta, no hizo el Alcalde sino aplazar la dacion del certificado para dentro de tres dias, lo cual no es negarse á darle, segun se ha supuesto:

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Teruel.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27

de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

— — —

En la Gaceta de Madrid núm 278 correspondiente al dia 5 de Setiembre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 3.º.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Carrion para procesar á D. Bonifacio Jofre, Alcalde de Fronista, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Palencia al Juez de primera instancia de Carrion para procesar á D. Bonifacio Jofre, Alcalde de Fronista.

Resulta de los antecedentes que en virtud de denuncia hecha á dicho Alcalde por un guarda rural del término contra Vicente Quirce, por haber causado daño con sus ganados en trigo de un vecino, le condenó en 80 rs. de multa, resarcimiento del daño causado y las costas, para lo cual formó expediente gubernativo. El denunciado se negó á nuñbrar peritos, con cuyo motivo los nombró el Alcalde de oficio:

Que comunicó dicha providencia al Gobernador, rogándole que, en vista de los excesos que diariamente cometia Quirce, adoptase una medida severa contra él. El Gobernador contestó al Alcalde que en sus atribuciones estaba el castigar las contravenciones que denunciaba gubernativamente en juicio de faltas, ó formando sumaria si el caso lo exigiere; que se hiciese obedecer por los medios legales, y realizase la multa que habia impuesto:

Que notificada dicha providencia á Vicente Quirce, y requerido para el pago, no lo realizó, y se mandó en su consecuencia proceder al embargo de bienes equivalentes á cubrir las cantidades á que ascendian la multa, la indemnizacion y las costas:

Que no se le encontraron en su casa más objetos que una cama de poco valor, ropa de su uso diario y algunos muebles insignificantes; y habiendo manifestado que muchos de estos no eran suyos y no tenia bienes, fué declarado insolvente, y se conmutó la pena pecuniaria en arresto que sufrió durante 10 dias, conforme á las prescripciones del Código penal, por la multa y daño, y no por las costas, puesto que nadie se habia presentado á reclamarlas:

Que en este estado Vicente Quirce acudió al Juzgado en queja contra el Alcalde, á quien acusó como reo de prision arbitraria, habiéndole tenido encerrado además en un local estrecho é insalubre, sin permitir siquiera que entrase dentro del mismo su mujer cuando iba á verle, ni aun una niña de un año que tuvieron que entrarla por entre los hierros de una reja. Ratificóse en su denuncia, añadiendo que el alguacil tenia la llave de la puerta del local en que se encontraba encerrado, y que no se habia celebrado juicio de faltas para imponerle la pena:

Que examinados los testigos citados por el denunciador, todos estuvieron conformes en que habia estado arrestado

en un local estrecho ocupado con leña. Uno de ellos, el alguacil de Ayuntamiento, manifestó que él tenia la llave de la prision; que habria la puerta siempre que iba la mujer del preso y su hija; que es cierto no habria para que aquel saliese á hacer sus necesidades corporales, pero fué por que nunca se lo dijo. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á D. Bonifacio Jofre por hallarse justificada la queja dada por Quirce, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 496, en que se pena al dueño de ganados que entrase en heredad ajena y causare daño, conforme á la escala al efecto establecida; 504, en que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro, y por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero á razon de un dia de arresto por cada medio duro:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 estableciendo reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

1.º Que no cometió el Alcalde de Fronista el delito de prision arbitraria de que se le acusa, puesto que, en uso de la facultad que le concedian el Código penal y disposiciones segunda y cuarta del Real decreto de 18 de Mayo ántes citado, impuso gubernativamente la pena de arresto por sustitucion de la multa y resarcimiento del daño:

2.º Que no se escedió en la duracion de la pena, puesto que aplicó cuatro dias por los cuatro duros de multa, y seis por los 60 rs., valor de los tres cuartos de trigo en que se reguló el daño:

3.º Que no es motivo suficiente para un procedimiento criminal el haber estado Quirce en un local estrecho de la cárcel; que el hallarse encerrado era una consecuencia natural de su situacion de arresto, y que por otra parte, si el alguacil encargado de la llave de la puerta no le permitía salir á hacer sus necesidades, debió haber recurrido en queja al Alcalde, quien no puede ser responsable de esto, si responsabilidad existe, puesto que ni dió órdenes para ello, ni sabiéndolo lo consintió:

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Palencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid núm. 279 correspondiente al dia 6 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 3.º.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez especial de Hacienda de esa provincia para procesar á Don Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorizacion que solicitó para procesar á D. Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana.

Resulta:

Que en virtud de denuncia fiscal instruyó diligencias el Juzgado de Miranda de Ebro en averiguacion de si el Alcalde citado de Moriana habia exigido á su vecino Manuel Fuente una multa de 20 reales en metálico, á consecuencia de queja particular producida por haber pasado el ganado del multado por una heredad ajena:

Que este último declaró haberse exigido verbalmente la expresada multa, y habiéndose negado á entregar el dinero si no se le daba recibo, le contestó el Alcalde que bajase á la villa de Miranda y allí se lo darian; mas habiendo quedado asi las cosas, volvió á ser requerido para el pago algunos dias despues; y entonces entregó la multa á presencia de su pastor:

Que el Alcalde manifestó ser cierto lo expuesto por Manuel la Fuente en cuanto á los motivos de la multa, mas no en cuanto á su exaccion, pues á pesar de haberle citado seis ó siete veces para que presentase el papel ó el dinero para comprarle y celebrar el acto, el Fuente se negó á todo, quedando la multa insolvente:

Que á pesar de varias diligencias practicadas para depurar el hecho de la exaccion ilegal, no aparece comprobada su certeza, en atencion á que, segun se afirma por el querellante, la entrega del dinero se verificó en ocasion de no hallarse presente otra persona que el pastor de aquel:

Que vista la falta de prueba de la denuncia, decretó el juzgado de Miranda el sobreseimiento á peticion del Promotor fiscal; pero la Audiencia de Búrgos, fundándose en que el conocimiento del negocio incumbia al Juzgado de Hacienda, dejó sin efecto el auto consultado y mandó pasar las actuaciones al expresado Juzgado especial, donde á pesar de las nuevas investigaciones practicadas no se logró adquirir mas datos que los que ya existian acerca de la exaccion en metálico de la multa referida por parte del Alcalde, resultando solo que este no llevaba el libro correspondiente para anotar las multas en los términos prevenidos, y que habia hecho efectiva en el papel competente una de 80 rs. impuesta á María Barron, esposa del querellante Manuel de la Fuente, por haber entrado en una huerta cerrada:

Que el Juzgado de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, considero al Alcalde de Moriana responsable del delito de exacciones ilegales, y en este concepto pidió la autorizacion para continuar el procedimiento:

Que el Gobernador, despues de haber dispuesto oír al interesado por el término de ocho dias, durante los cuales no aparece que aquel hiciese manifestacion alguna, negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no resulta probado el delito de exaccion ilegal imputado al Alcalde D. Clemente Izar de la Fuente.

Considerando:

1.º Que el único testigo que afirma el hecho de la entrega de la multa en metálico es el pastor ó criado del querellante, cuya declaracion además de sugerir sospechas de parcialidad, se halla contradicha por el alguacil de la Alcal-

dia, el cual expresa cuatro veces por lo ménos haber citado de órden del Alcalde á Manuel de la Fuente para que concurriese á pagar la multa y celebrar el acto, sin que jamás viesse verificar el pago:

2.º Que por lo tanto no aparece en este expediente justificada la existencia del delito de exaccion ilegal que se supone cometido por el Alcalde de Moriana, y en cuyo concepto únicamente se solicitó la autorizacion de que se trata;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Búrgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

En la Gaceta de Madrid núm. 244 correspondiente al día 1.º de Setiembre, próximo pasado se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Cebreros acerca del conocimiento de la demanda promovida por D. Francisco Bon y D. Juan Bautista Chaise contra D. Victor Flottes, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en 17 de Setiembre de 1860 D. Francisco Bon y D. Juan Bautista Chaise, previo acto conciliatorio sin resultado, acudieron al Juzgado de primera instancia de Cebreros demandando á D. Victor Flottes para el cumplimiento de un contrato verbal que con los mismos había celebrado, y segun el que ellos debian ejecutar hasta su terminacion las obras del túnel de la Pedriza, término de la villa de Herradon, en el ferro-carril del Norte, de las que era contratista aquel:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Flottes, acudió al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acompañando una certificacion expedida por el Embajador de Francia en 15 de Julio de 1859, registrada en el mismo día en el Gobierno civil de la provincia, en la que se expresa que, sentado el Flottes en el registro-matricula de la Embajada, tiene derecho á todas las ventajas concedidas por los tratados á los ciudadanos franceses en España, y en su virtud propuso la inhibitoria contra el Juez de primera instancia por gozar del fuero de extranjería, pidiendo se oficiara á aquel para que se separase del conocimiento del negocio:

Resultando que estimada esta pretension, y dirigido el correspondiente oficio al Juez de primera instancia, por los demandantes se presentó un informe evacuado por el Alcalde de Herradon, del que aparece que Flottes había solicitado y obtenido del Ayuntamiento se le considerase como vecino para el aprovechamiento de los disfrutes que tenían los vecinos, y alegaron que, segun el artículo 20, caso segundo, de la ley de 14 de Noviembre de 1855, tanto los destajistas como todos los demás empleados en las obras de los ferro carriles, son reputados como vecinos de los pueblos en cuyo término jurisdiccional se ejecuten:

que Flottes había comprado un terreno y edificado en él la casa que habitaba: que ejercia el cargo de Vocal de la Junta de aquel pueblo para el censo de poblacion: que en un poder presentado en autos, otorgado por el mismo Flottes, se decia vecino de Herradon; y que en diversas ocasiones había reconocido la jurisdiccion del Juzgado, acudiendo en apelacion de juicios verbales celebrados ante el Juez de paz de dicho pueblo, figurando ya como actor, ya como demandado; por lo que pidieron se declarase no haber lugar á la inhibicion por no poder ser considerado Flottes como extranjero:

Resultado que en vista de las razones expuestas por los demandantes, á las que se adhirió el Promotor fiscal, el Juez de Cebreros se declaró competente para conocer de la accion entablada por Bon y Chaise, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, ya por lo que aquella tenia de personal, ya por el lugar de su constitucion y cumplimiento:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamacion fundándose, para sostener su jurisdiccion, en que no resulta acreditado que D. Victor Flottes haya obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad, con arreglo á las leyes, para perder el fuero de extranjería, segun lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en que debe de mirarse como extranjero domiciliado toda vez que se halla inserto en las matriculas del Gobierno civil, con arreglo á lo prescrito en el art. 42 de dicho Real decreto, conservando el fuero de extranjería segun el 30; eran las disposiciones contenidas en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil no derogán el fuero especial que corresponde á los demandados, y solo deben tener aplicacion cuando la cuestion de competencia ocurre entre Jueces del fuero á que dicho demandado se halla sujeto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que si bien D. Victor Flottes ha justificado su inscripcion como extranjero, tanto en la Embajada francesa como en el Gobierno civil de la provincia, con arreglo al Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, debe no obstante reputarse como vecino, segun lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 11, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, que enumera, entre los que deben ser tenidos como extranjeros avecinados, los que viviendo sobre si establecen su domicilio en el país:

Considerando que es prueba suficiente de que Flottes vive sobre si, y ha establecido su domicilio al ser contratista de las obras del ferro-carril del Norte, solicitado y obtenido que se le tenga por vecino, y llamarse él mismo así al otorgar un poder;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Cebreros, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Antero de Echarri. — Joaquín Melchor y Pinazo. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

Habiendo sospechas para creer de ilegítima procedencia una yegua que há sido vendida en Cintruenigo (Navarra) al Gitano Manuel Hernandez por un hombre desconocido y cuyo paradero se ignora, encargo, á instancia del Juzgado de Tudela que los Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad averiguen quien haya sido el vendedor de la yegua como tambien á quien haya pedido esta pertenecer. Logroño 25 de Octubre de 1861. — Manuel Somoza.

Señas del vendedor desconocido.

Edad como de 36 años, estatura regular. Viste: pantalon de mahon de color claro, chaqueton de paño color de castaña y gorra de paño negro con visera.

Señas de la Yegua.

Edad 5 años, alzada 6 cuartas, pelo negro. Tiene una nuve en el ojo derecho.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sotillo del Rincon, sin el competente permiso, el mozo Miguel Rebuelto Gomez, responsable al próximo reemplazo de 1862, é ignorándose su paradero si bien se presume se halle trabajando en las Obras públicas de esta provincia, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura del espresado Miguel, cuyas señas se expresan á continuacion, y le conducirán con las convenientes seguridades á disposicion de este Gobierno de provincia. Logroño 24 de Octubre de 1861. — Manuel Somoza.

SEÑAS DE MIGUEL REBUELTO.

Edad 20 años, estatura menos de cinco pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, cara delgado, color bueno. Segun noticias lleva cédula de vecindad del año anterior.

Habiéndose fugado del pueblo de Villabuena Manuel Moncila procesa-

do por hurto en el Juzgado de Laguardia (Alava), á instancia de éste encargo á los Alcaldes, guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, empleen todos los medios de que puedan disponer dentro del respectivo círculo de sus atribuciones para conseguir la captura del expresado Manuel Moncila, cuyas señas se expresan á continuacion, y á quien conducirán con la seguridad conveniente á disposicion del Juzgado de Laguardia, dando á este Gobierno el oportuno conocimiento de la captura, si llegara á efectuarse. Logroño 24 de Octubre de 1861. Manuel Somoza.

SEÑAS DE MANUEL MONCILA.

Edad como unos 35 años, color moreno, cara redonda, estatura regular. Es natural de S. Pedro de Bazar en Galicia; de estado viudo. Viste al uso de labrador con coletilla de buniel, sombrero redondo, borcuies con polainas de paño. Lleva cédula de vecindad de segunda clase, señalada con el número 4 y fechada en Villabuena á 17 de Setiembre de 1861.

Las Direcciones generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública y de contribuciones, en circular fecha 18 del presente mes me dicen lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 1.ª En los días 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán, las últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones: 2.ª En el último día de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo día, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el artículo 16 de la Instruccion de 15 de Noviembre de 1860. Y 3.ª Si el último día de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de compro-

bacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instrucción de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedición de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que ésta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª.

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevención anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.

Del recibo de la presente, á la que acompañan once ejemplares se servirá V. S. dar conocimiento á la Dirección general de Contabilidad, así como de las disposiciones que sobre el particular hubiese adoptado; en la inteligencia de que estas disposiciones se hallan dispuestas á exigir la mas estrecha responsabilidad á los Jefes y demas empleados que de cualquiera manera entorpezcan el cumplimiento de la repetida Real disposición.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para debido conocimiento y que los Ayuntamientos por su parte cuiden en sus respectivas localidades de que tengan la publicidad conveniente cuando se previene por la Superioridad; sirviéndoles además de gobierno que las oficinas de provincia se hallarán abiertas para los efectos de la circular inserta, desde las 9 de la mañana á las tres de la tarde todos los dias, excepto los festivos; y los de arqueo solamente hasta las 12 de la mañana, desde cuya hora no se recibe ni se paga cantidad alguna por la caja de la Tesorería de Hacienda pública. Logroño 26 de Julio de 1861. — Manuel Somoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Logroño.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se hallan comprendidos en la presente relacion y que estan en descubier to del envío de las certificaciones del producto del 20 por 100 de propios del tercer trimestre de este año; espera esta Administración que en el improrogable término de seis dias, se servirán verificarlo en la inteligencia que de no hacerlo, así me verá en la precision de usar contra ellos los medios coercitivos que previenen las instrucciones.

PUEBLOS.

- Abalos.
- Alberite.

- Aldeanueva de Cameros.
- Aleson.
- Alfaro.
- Almarza.
- Arenzana de Abajo.
- Arnedo.
- Arrubal.
- Ausejo.
- Autol.
- Azofra.
- Ojacastro.
- Prajlillo.
- Rincon de Soto.
- Santurdejo.
- Tirgo.
- Viguera.
- Villalba.
- Villamediana.
- Badarán.
- Baños de rio Tobía.
- Bergasa.
- Bobadilla.
- Brieva.
- Haro.
- Herramelluri.
- Hormilleja.
- Hornillos.
- Jubera.
- Jalon.
- Lagunilla.
- Pazuengos.
- Quél.
- Sajazarra.
- La Santa.
- Torreçilla sobre Alesanco.
- Villanueva de Cameros.
- Villarejo.
- Cárdenas.
- Cast. ñares de Rioja.
- Castroviejo.
- Cenicero.
- Cidamon.
- Cihuri.
- Cornago.
- Corporales.
- Cuzcurritilla.
- Lardero.
- Lumbreras.
- Manzanares.
- Pedroso.
- Rasillo.
- San Asensio.
- Sorzano.
- Torremontalvo.
- Villaverde.
- Villavelayo.
- Daroca.
- Entrena.
- Ezcaray.
- Fuenmayor.
- Gimileo.
- Grañon.
- Medrano.
- Murillo.
- Nalda.
- Nágera.
- Navarrete.
- Nieva.
- Pradejon.
- Rivas.
- San Roman.
- Soto.
- Trevijano.
- Viniestra de Arriba.
- Zarraton de Rioja.

Logroñ 23 de Octubre de 1861. — Gerardo Uzuriaga.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

A muy pocos pasos al Oes-

te de la inmediata villa de Navarrete y sobre la misma carretera general de Nágera á esta capital, vende D. José Ochoa, vecino de dicha villa, una chopera con doscientos veintinueve arboles lozanos de diferentes dimensiones, y su remate en favor del mejor postor tendrá lugar el dia tres del próximo Noviembre en la Casa quinta, al frente de la espresada chopera, titulada de San Pedro á las once en punto de la mañana del referido dia.

LA MUTUALIDAD.

Compañía de Seguros Mutuos contra incendios.

INSPECCION DE LOGROÑO.

Cumpliendo las órdenes de la Dirección de la compañía, serán devueltos á la misma, el 25 del próximo Noviembre, todos los recibos de cargas sociales que antes de dicha fecha no hayan sido satisfechos en esta Inspeccion. Lo que pongo en conocimiento de los socios de la *Mutualidad* que no hayan recogido todavía los suyos á fin de que acudan con tiempo á pagarlos al domicilio de esta Inspeccion, si quieren evitarse los perjuicios que los Estatutos de la Compañía imponen á los socios morosos en el pago de las cargas sociales. Haro 21 de Octubre de 1861. — El Inspector, José Maria Ortega.

BANCO DE ECONOMIA.

DEPOSITO DE FONDOS CON INTERES. CAJA DE AHORROS Y FORMACION DE CAPITALES.

DOMICILIADA EN MADRID, CALLE DEL DESENGAÑO, NUM. 27.

Sus Estatutos fueron sometidos al Gobierno de S. M. y registrados con la Escritura social en el Gobierno civil de la provincia, previo informe del Tribunal de Comercio en esta plaza.

DELEGADO REGIO.

SEÑOR DON CALISTO BORDONADA.

COSEJO DE INSPECCION.

Excmo. Sr. Marqués de Castellanos, Senador del Reino, Presidente.

Excmo. Sr. D. Tomás Ligués y Bardaji, Director de Política en el Ministerio de Estado, *Vice Presidente*.
Sr. D. Miguel Gimenez Espejo, Propietario y del Comercio.
Sr. D. José Antonio de Rute, Capitalista.
Sr. D. Luis Pliego Valdés, Propietario y Doctor en Jurisprudencia.
Excmo. Sr. D. Fernando Corradi, Ministro plenipotenciario de S. M. y ex-

Diputado á Córtes.
Sr. D. Eulogio García Paton, Propietario y ex Diputado á Córtes.
Excmo. Sr. D. José de Reina y de la Torre, Brigadier, Propietario, y ex Diputado á Córtes.
Sr. D. Juan Lucian Bales, propietario.
Sr. D. José de Córdoba y Ramos, Propietario, *Secretario*.

DIRECTOR GENERAL.—D. Diego Montau y Dutriz, Abogado del ilustre Colegio de Madrid.
ADMINISTRADOR GENERAL.—D. Cayetano Ruiz de Ahumada, del Comercio.
CAJERO GENERAL.—D. Enrique Alonso Marban, Tesorero cesante de Provincia.

MEDIO MILLON DE RS. VN. EN TITULOS DEL ESTADO,

depositado en el Banco de España, garantizan la gestion administrativa.

Se reciben imposiciones desde 10 rs. en adelante; los fondos están siempre á disposicion de los impositores, y todos los meses se les dirige una carta, participándoles el estado de su cuenta y utilidad que les ha correspondido, interviniendo las operaciones mas importantes de la Gerencia, la espresada junta elegida por los socios. Capital ingresado por imposiciones, cuentas corrientes y depósitos hasta fin de Agosto de 1861 reales vellon. **6.834.658,22**
Idem en decenario de Setiembre siguiente. **618.120,60**

Total el de 1861, 10 de Setiembre. **7.452.778,82**

Beneficios: en las liquidaciones de los siete últimos meses, se repartió á los señores impositores el interés efectivo de uno por ciento mensual, quedando una considerable reserva y resultando una utilidad por término medio de 19,50 rs. anuales.

En las oficinas de la direccion se distribuyen los prospectos y estatutos, y se darán las mas amplias esplicaciones que se deseen.

REPRESENTANTE EN LOGROÑO: D. José Apellaniz, calle de la Villanueva, núm. 8o.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.